

PERIODIGO OFIGIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

Registrado en la Administración local de Correos el 1o. de marzo de 1924.

TOMO CXIV <u>AÑO LXIII</u>

GUANAJUATO, GTO., DOMINGO 28 DE MARZO DE 1976

NUMERO 26

S U M A R

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 273 del H. XLIX Congreso Constitucional del Estado, que contiene la Ley de Indulto por Gracía. 343

DECRETO número 274 del H. XLIX Congreso Constitucional del Estado, que reforma v adiciona le Constitución Política del

Estado, en los términos del Artículo 119 de Nuestra Ley Fundamental. . . . 345

DECRETO número 275 del H. XLIX Congreso Constitucional del Estado, que reforma los Artículos 31, 38, 39, 125, 127 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato. 356

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS

358

PODER LEGISLATI GOBIERNO DEL ESTAD

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Poder Ejecutivo. - Guanajuato. - Secretaría General del Gobierno. - Departamento de Servicios Legales.

EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS H. DUCOING, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTA-DO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado ha servido dirigirme el siguiente

"DECRETO NUMERO 273.

El H. XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DE INDULTO POR GRACIA

ARTICULO lo.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, disecrecionalmente, otorgue la gracia de indulto a los internos sentenciados ejecutoriamente que se encuentren a su disposición, y comprendidos en algunos de los casos que esta Ley prevé.

ARTICULO 20.—Podrán gozar de los beneficios de esta Ley de Indulto:

-Los internos que por virtud de sentencia ejecutoria, se encuentren cumpliendo una pena privativa de la libertad no mayor de dos años, siempre que para el día en que entre en vigor la presente Ley hubieren extinguido una sexta parte del tiempo de la condena;

- II.-Los sentenciados ejecutoriamente, que se encuentren compurgando una sanción privativa de la libertad mayor de dos años y que no exceda de seis, si en la fecha expresada en la fracción anterior tienen extinguida, por lo menos, una quinta parte de la pena impuesta: de la pena impuesta;
- III.-Los internos, que por virtud de sentencia ejecutoria, se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad mayor de seis años, pero sin exceder de doce, siempre que a la fecha señalada en la fracción I de este precepto hubieren compurgado una cuarta parte de su condena, como mínimo;
- IV.-Los reclusos sentenciados ejecutoriamente, que estén cumpliendo una sanción priva-tiva de libertad de más de doce años, pero no mayor de veinticinco, si en la fecha en que entre en vigor este Ordenamiento, tienen extinguida como mínimo, la mitad de la sanción corporal que les haya sido impuesta.

ARTICULO 3o.-Los procesados, en cuyas causas hubiere transcurrido el término que fija la fracción VIII del Artículo 20 de la Constitución General de la República, sin que hasta el día que entre en vigor este decreto hubieren sido falladas, y que de haberlo sido podrían disfrutar de los beneficios de esta Ley, podrán gozar de las presrrogativas de la misma, tan luego como queden a disposición del Gobernador del Estado.

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Poder Ejecutivo.— Guanajuato.— Secretaría General del Gobierno.— Departamento de Servicios Legales.

EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS H. DUCOING, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTA-DO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

"DECRETO NUMERO 274.

El H. XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado, en los términos del Artículo 119 de la misma, para quedar en la siguiente forma:

TITULO PRIMERO

DE LAS GARANTIAS

CAPITULO I

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

ARTICULO 10.—En el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, todos los individuos gozarán de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las consignadas en esta Constitución.

ARTICULO 20.—La Ley es igual para todos. De ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones de todas las personas que radiquen en el Estado de Guanajuato y de aquéllas que tengan el carácter de domiciliadas o de transeúntes. Por tanto, a todos corresponde el disfrute de sus beneficios y el acatamiento de sus disposiciones.

ARTICULO 30.—El Poder Público únicamente puede lo que la ley le concede y el individuo todo lo que ésta no le prohibe.

ARTICULO 40.—Las medidas de corrección, acordadas por las autoridades administrativas, se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se aplique, salvo rebeldía del infractor, debiendo, en ambos casos, comunicarse por escrito precisando los motivos y fundamento legales de dichas medidas.

ARTICULO 50.—Ninguna persona requerirá de título para la enseñanza en cualquier ramo del saber, pero para prestar instrucción como servicio al público, deberá cumplir los requisitos que establezcan las leyes.

ARTICULO 60.—Las leyes orgánicas respectivas, determinarán las profesiones que requieran de título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo y régistrarlo.

ARTICULO 70.—Las sentencias pronunciadas por los Tribunales del Estado, solamente perjudican a las personas que hubieren sido citadas y emplazadas legalmente en el juicio en que se hubieren dictado, y a sus causa-habientes.

ARTICULO 80.—La imposición de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial competente en orden a su jurisdicción. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando de aquél.

ARTICULO 90.—Compete a las autoridades administrativas castigar a los infractores de los réglamentos gubernativos y de policía. La sanción

correspondiente consistirá en la multa que señalen dichos ordenamientos o arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor no pagare la multa impuesta se le conmutará por el arresto correspondiente, que no podrá exceder de quince días, en ningún caso.

Si el infractor fuera jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

CAPITULO II

DE LAS GARANTIAS FAMILIARES Y SOCIALES

ARTICULO 10.—La base de la familia se constituye por el matrimonio, el cual se rige por el principio de igualdad entre los contrayentes.

ARTICULO 11.—Los padres de familia están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos.

ARTICULO 12.—Todos los habitantes del Estado de Guanajuato tienen derecho a una existencia digna por la salubridad, la instrucción, el trabajo y la cultura.

ARTICULO 13.—El Gobierno del Estado de Guanajuato establecerá instituciones de readaptación social, en base a la educación, trabajo y capacitación para el mismo, para los infractores de la ley, cuando deban compurgar penas dictadas por los tribunales respectivos. En todo caso los lugares destinados al efecto serán distintos para varones, mujeres y menores de edad, con tratamiento específico en orden a su sexo y edad.

Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, pero el sitio de ésta será distinto al destinado para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

ARTICULO 14.—En caso de calamidad pública, todos los habitantes, vecinos y transeúntes que se encuentren en el Municipio o en los Municipios afectados, están obligados a prestar sus servicios, de acuerdo con sus respectivas aptitudes.

ARTICULO 15.—Se instituye el patrimonio familiar inalienable y no sujeto al embargo ni gravamen alguno.

ARTICULO 16.—La extensión máxima de la propiedad rural de que pueda ser propietario un solo individuo o sociedad legalmente constituída, será fijado por la ley reglamentaria respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 27 fracción XVII de la Constitución General de la República. Su excedente se fraccionará conforme lo previene dicho Ordenamiento. El Gobierno del Estado facilitará, por los medios a su alcance, el fraccionamiento de las superficies excedentes.

ARTICULO 17.—La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en la forma y términos que determinan las leyes.

Se consideran de utilidad pública las propiedades que puedan proporcionar al Estado o a los Municipios, usos o goces de beneficio social. El Gobernador del Estado hará la declaratoria correspondiente en cada caso especial.

ARTICULO 18.—Los empleos o cargos públicos, no son ni pueden ser, en el Estado, propiedad o patrimonio de quien los ejerza.

TITULO SEGUNDO

DE LA POBLACION DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LOS HABITANTES

ARTICULO 19.-Son habitantes del Estado de Guanajuato todas las personas que residan dentro de su circunscripción territorial.

ARTICULO 20 .- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I.—Cumplir con los preceptos constitucio-nales y los de las leyes, reglamentos y disposiciones que se dicten;
- II.-Inscribirse en el Padrón Municipal que les corresponda, y
- III.—Contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio de su residencia, en la forma como dis-pongan las leyes de la materia.

CAPITULO II

DE LOS GUANAJUATENSES

ARTICULO 21.—La calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad.

ARTICULO 22.-Son guanajuatenses por nacimiento:

- I.—Los hijos de padre o madre guanajua-tense, nacidos dentro o fuera del terri-torio del Estado;
- II.—Los hijos de padres mexicanos avecindados en el Estado, nacidos dentro de su territorio:
- III.—Los hijos de padres extranjeros natura-lizados o avecindados en el Estado, nacidos dentro de su territorio.

ARTICULO 23.—Son guanajuatenses por vecindad los mexicanos por nacimiento o naturalización que residan habitualmente en el Estado, durante un período no menor de seis meses.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de un cargo público de elección popular, o de comisión que no tenga el carácter de permanente.

CAPITULO III

DE LOS CIUDADANOS **GUANAJUATENSES**

ARTICULO 24.—Son ciudadanos del Estado, los varones y mujeres que, teniendo la calidad de guanajuatenses, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I.-Haber cumplido dieciocho años, y
- II.-Tener un modo honesto de vivir.

dano guanajuatense:

- -Tomar las armas en el Ejercito o en la Guardia Nacional para defensa del Estado y de sus instituciones;
- II.-Votar en las elecciones populares para funcionarios del Estado;
- III.—Poder ser votado o nombrado, respectivamente, para los cargos de elección po-pular o para los empleos o comisiones del Estado, si reúnen, además, los requisitos establecidos en la ley;

- IV.—Asociarse para tratar los asuntos polítipos del Estado, y
- V.—Ejercer el derecho de petición.

ARTICULO 26.-Son obligaciones del ciudadano guanajuatense:

- I.—Desempeñar todos los cargos de elección popular para los que fuere electo;
- II.-Alistarse en la Guardia Nacional;
- III.—Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda, para elegir funcionarios federales y del Estado, y en su municipalidad para la elección de funcionarios municipales;
- IV.—Desempeñar los demás cargos gratuitos que se les señalen, relativos a funciones electorales, censales, de jurados, y re-guladoras de los jornales, y
- V.—Hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación primaria y la instrucción militar que se imparte en las escuelas o en los lugares destinados para el efecto.

ARTICULO 27.-Las prerrogativas de ciudadano guanajuatense se suspenden:

- I.-Por incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo anterior;
- II.—Por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a partir de la fecha del auto de formal prisión;
- III.—Durante la extinción de una pena corporal;
- IV.-Por vagancia, malvivencia, ebriedad consuetudinaria o drogadicción declarada en términos de ley;
- V.—Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte orden de aprehesión hasta la prescripción de la acción penal, y
- VI.—Por sentencia ejecutoria que decrete la pena de suspensión de derechos, en los términos que disponga el Código Penal,

La suspensión motivada según la fracción I, durará un año, y se impondrá independientemente de las demás sanciones a que se haga acreedor.

ARTICULO 28.-Las prerrogativas del ciudadano se recobran:

- I.—Por haber cesado la causa que motivó la suspensión;
- II.-Por rehabilitación, y
- III.-Por el transcurso del tiempo de suspensión.

ARTICULO 29.—La calidad de ciudadano gua-ARTICULO 25.—Son prerrogativas del ciuda- najuatense se pierde por sentencia ejecutoria que imponga esa pena.

TITULO TERCERO

DE LA SOBERANIA Y FORMA DE GOBIERNO

CAPITULO I

DE LA SOBERANA DEL ESTADO

ARTICULO 30.-El Estado de Guanajuato está constituído por la reunión de sus habitantes y por su territorio, y es libre, soberano e independiente de su administración y gobierno interiores. ARTICULO 31.—La soberanía reside esencial y ofiginariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes del Estado, en los términos que establece esta Constitución.

ARTICULO 32.—Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

ARTICULO 33.—El Estado de Guanajuato participa, como Estado Federado, de la soberanía nacional, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II

DE LA FORMA DE GOBIERNO

ARTICULO 34.—El Gobierno del Estado es republicano, representativo y democrático, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre.

ARTICULO 35.—El Estado de Guanajuato forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, em base al Pacto Federal establecido, al cual está incorporado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 43 de la Constitución Federal.

CAPITULO III

DEL SISTEMA ELECTORAL Y DEL NOMBRAMIENTO DE SUS FUNCIONARIOS

ARTICULO 36.—El Gobernador, los Diputados a la Legislatura y los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, serán electos popularmente, por votación directa, secreta y mayoritaria relativa, de conformidad con lo dispuésto en la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 37.—Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por el Gobernador del Estado, con la probación de la Legislatura, o de la Diputación Permanente, en su caso.

ARTICULO 38.—Los Jueces de Primera Instancia y los municipales serán nombrados por mayoría de votos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica réspectiva.

ARTICULO 39.—Los Jurados serán electos por los Ayuntamientos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 40.—Las elecciones serán enteramente libres, y todas las autoridades deben vigilar y proteger la libre emisión del voto. Basta reunir los requisitos legales, para elegir y ser electo.

ARTICULO 41.—Para las elecciones populares, la Legislatura dividirá el Estado en Distritos Electorales y éstos en secciones de no menos de 100 ni más de 3,000 electores cada una, de acuerdo con la Ley Electoral.

TITULO CUARTO

DEL TERRITORIO DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 42.—El territorio del Estado de Guanajuato, como parte integrante de la Federación, conserva los límites que ha tenido hasta la fecha.

ARTICULO 43.—El Estado se divide en Municipios, éstos a su vez se subdividen en Cabeceras y Delegaciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal. Para la creación de otros nuevos, se estará a lo previsto en la propia ley.

ARTICULO 44.—La ciudad de Guanajuato es la residencia habitual de los Poderes, y éstos no podrán trasladarse a otro lugar sino por causa grave y cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

TITULO QUINTO

DE LA DIVISION DE PODERES

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 45.—El Poder Supremo, para su ejercicio, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTICULO 46.—El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura de Guanajuato.

ARTICULO 47.—El Poder Ejecutivo se ejercerá por una sola persona, denominada Gobernador del Estado.

ARTICULO 48.—Corresponde el ejercicio del Poder Judicial, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los Jueces de Primera Instancia, a los Jueces Municipales, y a los Jurados, con arreglo a la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 49.—Jamás podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o corporación ni el Legislativo depositar la suma de su poder en una sola persona.

CAPITULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA

DE LA ELECCION E INSTALACION DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 50.—La Legislatura de Guanajuato se compondrá de representantes populares, denominados Diputados, electos cada tres años mediante votación directa, secreta uninominal, por mayoría relativa, en número igual de distritos en que se divida el Estado, apegándose a lo dispuesto por la Ley Electoral. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

ARTICULO 51.—Cada presunta Legislatura calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.

ARTICULO 52.—Para ser Diputado a la Legislatura del Estado, se requiere:

- I.—Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado ejecutoriamente, por delitos cometidos en ejercício de sus funciones públicas o por delitos graves del orden común;
- II.—Saber leer y escribir, y tener un modo honesto de vivir;
- III.—Tener veintiún años cumplidos al tiempo de la elección;
- IV.—Haber residido en el Estado cuando menos durante seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, y
- V.—No encontrarse comprendido en alguna de las prohibiciones que señala el artículo siguiente.

ARTICULO 53.—No pueden ser Diputados a la Legislatura del Estado:

- I.—El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, el origen y la forma de su designación;
- II.—El Secretario General del Gobierno, el Oficial Mayor, el Tesorero General del Estado, el Procurador General de Justicia, y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha en que deban efectuarse las elecciones;
- III.—Los militares en servicio activo en el Estado y los ciudadanos que tengan mando de fuerzas regulares o irregulares y de policía en el distrito electoral respectivo, dentro de los noventa días anteriores a la elección o cuando ésta se efectúe;
- IV.—Los miembros de los Ayuntamientos, los de las Juntas de Administración Civil o Consejos Municipales, y los mismos, siempre que ejerzan sus funciones en un Municipio comprendido dentro del distrito en que habrá de efectuarse su elección, a no ser que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha en que deba efectuarse la elección, y
- V.—Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto.

. ARTICULO 54.—Los Diputados a la Legislatura del Estado, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes si podrán ser electos con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 55.—Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas.

ARTICULO 56.—Los diputados en ejercicio, no podrán aceptar ningún empleo público por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa mientras dura su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.

SECCION SEGUNDA

DE LOS PERIODOS DE SESIONES

ARTICULO 57.—La Legislatura del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, uno que comenzará el 15 de septiembre y el otro el 15 de junio. La duración será de tres meses para el primero y de dos para el segundo.

El primer período de sesiones podrá prorrogarse hasta por un mes.

ARTICULO 58.—Durante el período de sesiones que se inicie el 15 de septiembre, la Legislatura se ocupará de los asuntos siguientes:

- I.—Examinar v aprobar, en su caso, el Presupuesto General de Egresos del año siguiente, que presente el Gobernador, y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo;
- II.—Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley o decreto que le sean presentadas, y
- III.—Los demás asuntos que le sean sometidos a su consideración.

ARTICULO 59.—Durante el segundo período se ocupará de:

- I.—Examinar y calificar la Cuenta Pública que le será presentada por el Ejecutivo Local en los primeros cinco dias del período de sesiones. El examen no se limitará a revisar si los gastos se hicieron conforme a las partidas del Presupuesto de Egresos, sino a verificar también la exactitud y justificación de tales gastos y, en su caso, a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar;
- II.—Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley o decretos que le sean presentadas, y
- III.—Resolver los demás asuntos que sean sometidos a su consideración.

ARTICULO 60.—La Legislatura celebrará sesiones extraordinarias cada vez que para ello fuere convocada por el Ejecutivo Local o por la Diputación Permanente, pero entonces se limitará a tratar los asuntos comprendidos en la convocatoria.

ARTICULO 61.—No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados.

Cuando algún Diputado deje de asistir por más de cinco días continuados a las sesiones de la Legislatura, se entenderá que renuncia a concurrir a ese período de sesiones. Al efecto se llamará al suplente para que lo reemplace hasta la terminación de dicho período.

ARTICULO 62.—El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia asistirán a la apertura de los dos períodos ordinarios de sesiones.

ARTICULO 63.—La ley que expida la Legislatura en relación a aumento o disminución de las dietas de los ciudadanos Diputados o modifique las percepciones del Gobernador, no surtirá efectos sino hasta la conclusión de sus respectivos períodos de ejercicio.

SECCION TERCERA

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 64.—El derecho de iniciar leyes compete:

I.-Al Gobernador del Estado;

II.-A los Diputados de la Legislatura, y

III.-A los Ayuntamientos.

ARTICULO 65.—Las iniciativas se sujetarán al Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado y una vez aprobadas, se pasarán al Ejecutivo para que en plazo no mayor de diez días haga las observaciones pertinentes, o proceda a su promulgación y publicación.

ARTICULO 66.—No se pasarán al Ejecutivo para los fines que señala el artículo anterior, los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado o en Colegio Electoral y las que se refieran a la responsabilidad de los funcionarios por delitos cometidos en ejercicio de funciones públicas o del orden común.

ARTICULO 67.—Las iniciativas o proyectos de ley que fueren desechados por la Legislatura, no podrán volver a ser presentados en el mismo per ríodo de sesiones.

PAGINA 349

SECCION CUARTA

DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 68.—Son facultades de la Legislatura del Estado:

- I.—Expedir cuantas leyes sean conducentes al gobierno y administración en todos los ramos que comprende;
- II.—Presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso de la Unión, y ejercer las funciones de Constituyente Permanente, para adicionar o reformar la Constitución Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 135 de ese Ordenamiento;
- III.—Expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal y de la presente;
- IV.—Reformar y adicionar, de acuerdo con esta Constitución, las leyes secundarias del Estado, haciendo consecutivamente su codificación;
- V.—Solicitar al Gobernador del Estado la parecencia de funcionarios del Poder Ejecutivo para que, previa su autorización, informen a la Cámara cuando se discuta o estudie un negocio relativo a las funciones que aquéllos ejerzan;
- VI.—Formular su Reglamento Interior, así como el de la Contaduría Mayor de Hacienda, y modificarlo cuando lo estimen pertinente;
- VII.—Fijar anualmente los gastos que requiera la administración pública del Estado, previo examen del Presupuesto de Egresos presentado por el Gobernador, y decretar la Ley de Ingresos respectiva;
- VIII.—Solicitar, examinar y aprobar anualmente, y siempre que lo estime oportuno, las cuentas correspondientes a la administración de los caudales públicos;
- IX.—Autorizar al Ejecutivo a que contrate deudos a cargo del Estado para la ejecución de obras de utilidad pública, salvo los que se contraten como consecuencia de una calamidad general, designando los recursos con que deban cubrirse;
- X.—Expedir anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado y aprobar sus respectivos Presupuestos de Egresos y Tarifas de Abasto;
- XI.—Autorizar al Ejecutivo para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado, fijando en cada caso especial, las condiciones a que deba sujetarse o dejándolas a juicio del mismo Ejecutivo, quien en todo caso dará cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de la autorización;
- XII.—Crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones;
- XIII.—Hacer la división del Estado en Distritos Electorales;
- XIV.—Convocar a elecciones de Gobernador en caso de falta absoluta del que debiere

ejercer el cargo, si no se presenta a tomar posesión del mismo o si dicha falta ocurre dentro de los tres primeros años del período constitucional, a fin de que concluya dicho período, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de este Ordenamiento;

- XV.—Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador sustituto para que concluya el período constitucional, en caso de falta absoluta de este funcionario ocurrida dento de los tres últimos años de dicho período, de conformidad al Artículo 77 de esta Constitución;
- XVI.—En las elecciones de Gobernador declarar electo al que haya obtenido la moyaría de votos en los comicios, previo el correspondiente escrutinio;
- XVII.—Declarar electos a los Senadores, que hubieren obtenido la mayoría de votos emitidos en la Entidad;
- XVIII.—Reformar, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados y con aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, la división política del Estado, a fin de que resulte adecuada a las necesidades del buen gobierno;
 - XIX.—Crear nuevos Municipios y suprimir algunos de los existentes, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, y con la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos;
 - XX.—Examinar y aprobar, en su caso, las cuentas municipales;
 - XXI.—Nombrar y remover a sus empleados y los de la Contaduría Mayor de Hacienda;
 - XXII.—Aprobar, en su caso, los nombramientos de Magistrados hechos por el Gobernador del Estado conforme al Artículo 37 de esta Constitución;
- XXIII.—Erigirse en Gran Jurado para conocer en las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempcño de sus funciones;
- XXIV.—Declarar, si ha lugar de formación de causa, de que habla el Artículo 139 de esta Constitución;
- XXV.—Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura y siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;
- XXVI.—Rehabilitar a los ciudadanos con arreglo a las leyes;
- XXVII.—Fijar el número máximo de ministros de todo culto religioso, para que puedan ejercer en cualquier población del Estado;
- XXVIII.—Premiar a quienes hayan prestado eminentes servicios al Estado, a la Patria o a la humanidad, y recompensar a los buenos servidores del Estado;
- XXIX.—Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna reforma o adición a la Constitución General de la República, el dictado de una ley o

- cualquier acto del gobierno general, constituyan invasión a la soberanía del Estado;
- XXX.—Decidir sobre los permisos que formulen los Diputados y el Gobernador del Estado y conceder a dichos funcionarios licencencias para separarse de sus respectivós cargo, y
- XXXI.—Las demás que de un modo especial se otorguen en cualquiera de los preceptos de esta Constitución.

SECCION QUINTA

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 69.—El día de clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Legislatura nombrará, por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros propietarios y tres suplentes, que durarán en su encargo el tiempo intermedio entre un período y otro de sesiones ordinarias. El primero de los nombrados será el Presidente, el segundo el Secretario, el Tesorero el pro-Tesorero, y los dos últimos tendrán el carácter de Vocales.

ARTICULO 70.—Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

- I.—Acordar por sí sola, cuando lo disponga esta Constitución, el caso lo exija o a iniciativa del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias;
- II.—Recibir los expedientes relativos a las elecciones extraordinarias de Gobernador en caso de no estar reunida la Legislatura, debiendo convocarla para los efectos conducentes;
- III.—Instalar y presidir la primera Junta Preparatoria de la nueva Legislatura;
- IV.—Nombrar, con calidad de interinos, a los empleados de la Legislatura y de la Contaduría Mayor de Hacienda, sometiéndolo a consideración de la Legislatura en el período inmediato;
- V.—Admitir las renuncias de los funcionarios y empleados de la Legislatura y de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- VI.—Expeditar los trabajos pendientes al tiempo del receso, y ejecutar, en los nuevos, lo que fuere indispensable, dando cuenta a la Legislatura con unos y con otros;
- VII.—Conceder licencias al Gobernador del Estado y a los Diputados en términos de la fracción XXX del Artículo 68;
- VIII.—Nombrar Gobernador provisional en los casos previstos en los Artículos 76 y 77 de esta Constitución;
 - IX.—Aprobar, en su caso, los nombramientos de Magistrados a que se refiere el Artículo 37 de esta Constitución, sometiéndolos a ratificación de la Legislatura en el período inmediato de sesiones, y
 - X.—Las demás consignadas de modo especial en esta Constitución.

CAPITULO III

DEL PODER EJECUTIVO SECCION PRIMERA

ARTICULO 71.—La elección de Gobernador Constitucional del Estado será por votación directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa, de todos los ciudadanos guanajuatenses, en los términos de la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 72.—Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

- I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- II.-Estar en ejercicio de sus derechos;
- III.—Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de la elección;
- IV.—No ser, ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso, ni pertenecer al estado eclesiástico;
- V.—No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de fuerzas, regulares o irregulares en el Estado, dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la elección;
- VI.—No ser Secretario de Estado, Jefe de Departamento del Distrito Federal, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, ni Procurador General de Justicia de la Nación, en funciones, dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la elección:
- VII.—No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ni Procurador General de Justicia, Secretario General, Oficial Mayor o Tesorero General del Estado, en funciones dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la elección,
- VIII.—No estar comprendido en las prohibiciones establecidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 73.—El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extradidinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- I.-El Gobernador sustituto Constitucional, y
- II.—El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, por ministerio de ley y bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempue que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

ARTICULO 74.—El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el 26 de septiembre siguiente al mes de su elección,

ARTICULO 75.—En el acto de toma de posesión de su cargo el Gobernador debera rendir protesta, ante la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, en la forma siguiente: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas

emanen, y desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo que me ha conferido el pueblo, para bien de la Nación y del Estado de Guanajuato, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande".

ARTICULO 76.—Cuando el Gobernador Electo no se presentare a tomar posesión de su cargo, o en caso de falta absoluta de Gobernador ocurrida en los tres primeros años de ejercicio constitucional, en tanto se realizan las elecciones a que deberá convocar la Legislatura, de conformidad a lo dispuesto en la fracción XIV del Artículo 68 de este Ordenamiento, así como en toda falta temporal del encargado del Poder Ejecutivo por más de treinta días, la Legislatura elegirá por mayoría de votos en escrutinio secreto, un Gobernador Interino, debiendo el electo llenar los requisitos y no estar comprendido en alguna de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo, establece esta Constitución.

De no estar en período de sesiones la Legislatura, la Diputación Permanente la convocará de inmediato y desde luego se encargará del Poder Ejecutivo el Secretario General del Gobierno.

En caso de impedimento del Secretario General, la Diputación Permanente designará de inmediato un Gobernador Provisional.

ARTICULO 77.—Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurra en los tres últimos años del ejercicio constitucional, la Legislatura del Estado, erigida en Colegio Electoral, procederá a elegir al Gobernador sustituto para que termine el período constitucional, de acuerdo a la fracción XIV del Artículo 68 de este Ordenamiento.

En tanto se realiza la elección, o de no estar reunida la Legislatura, se procederá de conformidad don lo dispuesto en el artículo anterior, en lo conducente.

ARTICULO 78.—El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave califidada por la Legislatura del Estado, ante la cual ha de ser presentada la renuncia.

ARTICULO 79.—En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes disposiciones:

- I.—Las ausencias hasta por 30 días, serán suplidas por el Secretario General del Gobierno;
- II.—Si la ausencia excede de 30 días y no pasa de 90, el Gobernador dará aviso a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, quedando encargado del Despacho el Secretario General del Gobierno, y
- III.—Si la falta temporal excede de 90 días, la Legislatura o la Diputación Permanente designarán, según el caso, un Gobernador Interino o Provisional para que lo supla durante el tiempo de su ausencia.

ARTICULO 80.—Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:

- I.—Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos de la Federación, del Estado y las disposiciones emanadas de ambos;
- II.—Expedir los reglamentos que demande el mejor funcionamiento y organización de la administración pública del Estado;

III.—Vigilar la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad del Estado;

PAGINA 351

- IV.—Rendir ante la Legislatura del Estado el informe a que se refiere el Artículo 81 de este Ordenamiento;
- V.—Presentar a la Legislatura del Estado, con la debida oportunidad, la cuenta de gastos de la administración pública, el Presupuesto de Egresos y la iniciativa de Ley de Ingresos;
- VI.—Vigilar que la recaudación y distribución de los fondos públicos se sujeten en todo a la ley;
- VII.—Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando los asuntos que deberán ser tratados en ellas;
- VIII.—Concurrir a la apertura de los períodos ordinarios de sesiones de la Legislatura;
 - IX.—Acordar que los funcionarios del Poder Ejecutivo comparezcan ante la Legislatura en los casos en que ésta así lo solicite, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a sus funciones;
 - X.—Nombrar y remover al Secretario General del Gobierno, al Oficial Mayor, al Tesorero General del Estado, al Procurador General de Justicia, y a todos los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución o en las leyes;
- XI.—Nombrar en los términos del Artículo 86 de esta Constitución a los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conceder las licencias que excedan de dos meses y conocer de sus renuncias;
- XII.—Suspender a los miembros de los Ayuntamientos por causas graves informando a la Legislatura o a la Diputación Permanente, para los efectos a que hubiere lugar;
- XIII.—Expedir los títulos profesionales que previene la ley de la materia;
- XIV.—Conceder en asuntos matrimoniales las dispensas a que se refiere la Ley Civil, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes Municipales;
- XV.—Expedir los Reglamentos de Policía y buen gobierno, en la esfera de su competencia estatal;
- XVI.—El Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde residiere habitual o transitoriamente;
- XVII.—Mandar que se instruya y discipline la Guardia Nacional, conforme al Reglamento que expida el Congreso de la Unión y a las prevenciones que determine la Legislatura del Estado;
- XVIII.—Facilitar al Poder Judicial los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;
 - XIX.—Turnar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las quejas y excitativas dirigidas en contra de los Magistrados y Jueces en funciones, cuando medie instancia de parte;

- XX.—Consignar ante la Legislatura del Estado a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia para los efectos a que se contrae el Artículo 139 de esta Constitución, y en tratándose de los Jueces, en iguales circunstancias, ordenar que se pongan a disposición de la autoridad correspondiente;
- XXI.—Conceder, conforme a las leyes, indulto a los reos sentenciados por delitos del orden común;
- XXII.—Ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado, previa autorización de la Legislatura rindiéndole informe del uso que en cada caso se hiciere de dicha autorización;
- XXIII.—Crear en el Estado Patronatos para que los ciudadanos participen como coadyuvantes de la administración pública en actividades de interés social;
- XXIV.—Nombrar y remover a los miembros del Organismo Tutelar de Menores Infractores, en los términos que disponga la ley de la materia;
- XXV.—Representar al Estado, por si o por apoderado especial cuando proceda;
- XXVI.—Rendir informes a la Legislatura sobre cualquier ramo de la administración pública y solicitar informes al Supremo Tribunal sobre la administración de justicia, y
- XXVII.—Las demás que le concedan esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 81.—El Gobernador del Estado asistira el día 10 de agosto de cada año a la sesión ordinaria de la Legislatura, en la que presentara un informe por escrito exponiendo la situación que guarda la administración pública del Estado. Podrá asistir también, cuando lo solicite, para informar sobre asuntos de su competencia y así lo acuerde la Legislatura.

ARTICULO 82.—Todas las leyes, decretos y reglamentos, para su cumplimiento, serán formados por el Gobernador del Estado y el Secretario General del Gobierno y a falta de éste por el Oficial Mayor.

SECCION SEGUNDA

DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

ARTICULO 83.—Para el despacho de los asuntos a cargo del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado contará con las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la cual establecerá las atribuciones, forma de organización y las facultades de sus titulares.

ARTICULO 84.—El Ministerio Público y la Policía Judicial dependen del Ejecutivo . El Procurador General es el Jefe de la institución y tendrá a su vez el carácter de representante jurídico del Estado y Consejero del Ejecutivo.

CAPITULO IV

DEL PODER JUDICIAL

SECCION PRIMERA

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTICULO 85.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Municipales y Jurado Popular. ARTICULO 86.—El Supremo Tribunal se compondrá del número de Magistrados Propietarios y Supernumerarios que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, nombrados por el Gobernador del Estado, con la aprobación de la Legislatura, en los términos de la fracción XXII del Artículo 68 de esta Constitución.

ARTICULO 87.—Los Magistrados Supernumerarios suplirán las faltas temporales de los Magistrados Propietarios, siempre que no excedan de dos meses. Cuando la falta excediere de esse tiempo se nombrará Magistrado Interino, conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de esta Constitución.

ARTICULO 88.—Para ser Magistrado se requiere:

- I.—Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II.—Tener título de licenciado en Derecho, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y por lo menos tres años de práctica en el ejercicio de su actividad profesional;
- III.—Tener 25 años cumplidos el día de la designación, y
- IV.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno con motivo de funciones públicas o por delitos graves del orden común.

ARTICULO 89.—Los Magistrados durarán en su encargo seis años y tomarán posesión el día primero de octubre siguiente a la fecha de toma de posesión del Gobernador Constitucional. Los Magistrados no quedan impedidos para desempeñar el mismo cargo en períodos subsecuentes.

Los Magistrados sólo podrán ser privados de su cargo por la comisión de delitos graves del orden común o en los términos de la Ley de Responsabilidades para Funcionarios y Empleados Públicos, mediante sentencia ejecutoria dictada conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Constitución.

ARTICULO 90.—El Presidente del Supremo Tribunal será uno de los Magistrados Propietarios en funciones, designado por mayoría de votos de los Magistrados Propietarios y Supernumerarios que estén en funciones, durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

ARTICULO 91.—Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestarán ante la Legislatura, y si ésta no estuviere en período de sesiones, ante la Diputación Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar fiel y patrióticamente el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?".

Magistrado: "Sí, protesto".

Presidente: "Si no lo hiciéreis así, la Nación y el Estado os lo demanden".

El Presidente del Tribunal rendirá la protesta ante el Pleno del mismo en la siguiente forma:

"Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se me ha conferido y guardar

y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado, y si así no lo hiciere, la Nación y el Estado me lo demanden".

ARTICULO 92.—Las facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia, son:

- I.—Conocer, en los juicios civiles y penales, de las instancias y recursos que sean de su competencia conforme a las leyes secundarias; exceptuando el recurso de casación que queda suprimido;
- II.—Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre los funcionarios encargados de la administración de justicia en el Estado, en los casos que determine la ley;
- III.—Formular su Reglamento Interior, enviándolo al Gobernador del Estado para su publicación;
- IV.—Dictar las medidas que sean procedentes para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y para que se observen la disciplina y puntualidad en los Tribunales del Estado;
- V.—Erigirse en Colegio Electoral para nombrar Jueces de Primera Instancia y Municipales, señalar sus adscripciones, concederles licencias con goce de sueldo o sin él y resolver sobre las renuncias que presenten;
- VI.—Nombrar y remover por causa justificada a los funcionarios y empleados del Supremo Tribunal, concederles licencias con goce de sueldo o sin él y resolver sobre las renuncias que presenten;
- VII.—Aprobar los nombramientos que hagan los Jueces de Primera Instancia y Municipales de los funcionarios y empleados de su respectiva circunscripción, y
- VIII.—Cumplir las demás atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.

ARTICULO 93.—Las audiencias del Pleno y de las Salas serán públicas, excepto en los casos en que la moral o intereses públicos exijan que sean secretas.

ARTICULO 94.—La remuneración que reciban por sus servicios los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia y Municipales no podrán ser disminuídos durante su encargo.

ARTICULO 95.—Los Magistrados en ejercicio de sus funciones no podrán ejercer la profesión de abogados sino en negocios propios, de su esposa o de sus hijos, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, a excepción de los docentes.

ARTICULO 96.—La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la organización y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia y de los Juzgados dependientes de éste, las atribuciones del Presidente y de los Magistrados, el número y competencia de los Jueces de Primera Instancia, Jueces Municipales y Jurado Popular.

SECCION SEGUNDA

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MUNICIPALES

ARTICULO 97.—Los Jueces de Primera Instancia y los Municipales serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia erigido en Colegio Electoral, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por la comisión de delitos o faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, o por delitos graves del orden común, en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

ARTICULO 98.—Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I.—Ser ciudadano mexicano, de preferencia guanajuatense, en ejercicio de sus derechos;
- II.-Tener título de Licenciado en Derecho, y
- III.—No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito alguno cometido con motivo del ejercicio de funciones públicas o delitos graves del orden común.

ARTICULO 99.—Los Jueces de Primera Instancia y Municipales en funciones no podrán ejercer la profesión de abogados sino en negocios propios, de su esposa y de sus hijos, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, a excepción de los docentes.

ARTICULO 100.—No se podrá proceder en contra de los Jueces de Primera Instancia o Municipales en funciones como responsables de algún delito, sin que previamente sean suspendidos en sus funciones por el Pleno del Supremo Tribunal.

TITULO SEXTO

DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 101.—Los bienes que integran el patrimonio del Estado, son:

I.-De dominio público, y

II.-De dominio privado.

ARTICULO 102.—Son bienes del dominio público:

L-Los de uso común;

- II.—Los destinados por el Gobierno del Estado a servicios públicos;
- III.—Los inmuebles y muebles de valor histórico y cultural, y
- IV.—Los demás que señalen las leyes respectivas.

ARTICULO 103.—Los bienes de dominio privado del Estado son los que actualmente le pertenecen en propiedad o que en el futuro ingresen a su patrimonio, por cualquier forma de adquisición de la propiedad, no previstos en el artículo precedente.

CAPITULO II

DE LA HACIENDA PUBLICA

ARTICULO 104.—La Hacienda Pública del Estado está constituída por:

- I.—Los ingresos que determine su Ley de Ingresos, y demás normas aplicables, y
- II.—Los ingresos que adquiera por subsidio, participaciones, legados, donaciones o cualesquiera otra causa.

ARTICULO 105.—El cobro y administración de los caudales públicos competen a la Tesorería General del Estado. El personal de dicha dependencia tendrá las facultades y obligaciones señaladas por las leyes sobre la materia.

ARTICULO 106.—Todo empleado de Hacienda que maneje caudales públicos del Estado, caucionará suficientemente su manejo.

TITULO SEPTIMO

DE LA SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 107.—Para cooperar a la defensa de la República y para conservar el orden interior del Estado, habrá en él una Guardia Nacional, sujeta al Reglamento que para el objeto expida el Congreso de la Unión.

ARTICULO 108.—En el Estado se integrarán los Cuerpos de Seguridad Pública necesarios para la protección de la paz y tranquilidad de los habitantes.

ARTICULO 109.—El Gobernador del Estado es el Jefe Superior de la Guardia Nacional.

TITULO OCTAVO

DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPITULO I

DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

ARTICULO 110.—El Municipio libre, base de la división territorial del Estado, es una institución de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y libre en la administración de su Hacienda.

ARTICULO 111.—Los Municipios que conforman el Estado de Guanajuato, son los determinados por la Ley Orgánica Municipal, Ordenamiento Reglamentario de los preceptos constitucionales sobre la materia.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACON POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO

ARTICULO 112.—El Gobierno Interior Municipal y el manejo y administración de los intereses de las poblaciones, corresponden a los Ayuntamientos, los que en los asuntos de su competencia no dependerán de otra autoridad.

ARTICULO 113.—Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, electo por planilla mediante la emisión del voto libre, secreto, y por mayoría relativa de los ciudadanos guanajuatenses, con residencia en la Calbecera de la circunscripción territorial respectiva, conforme a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 114.—La libertad municipal no tendrá más límites que los señalados en la Constitución Federal y en la presente.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO 115.—Los bienes que conforman el patrimonio municipal, son:

- I.-De dominio público, y
- II.-De dominio privado.
- ARTICULO 116.—Son bienes de dominio públiço: I.—Los de uso común;
 - II.—Los inmuebles destinados a un servição público, y
- III.—Los muebles normalmente considerados insustituibles como los expedientes, archivos, libros raros, obras de arte, piezas arqueológicas y demás que no sean del dominio de la Federación o del Estado.

ARTICULO 117.—Son bienes del dominio privado los que ingresen a su patrimonio, no comprendidos en el artículo anterior.

ARTICULO 118.—La hacienda de los Municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, y las que adquiera por concepto de subsidios, participaciones, legados, donaciones p por cualquier otra causa.

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

SECCION PRIMERA

DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 119.—El Ayuntamiento es el Organo Municipal a través del cual, los habitantes de la circunscripción territorial respectiva realizan los fines propuestos derivados de su propia naturaleza jurídica.

ARTICULO 120.—Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Regidores y Síndicos que sea necesario, de acuerdo con la importancia de cada Municipio, sin que el número total de miembros que los integren sea mayor de quince ni menor de seis. Por cada Regidor y Síndico Propietario, se elegirá un Suplente.

SECCION SEGUNDA

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 121.—Los Ayuntamientos administrarán colectivamente los asuntos de sus respectivos Municipios, correspondiendo al Pesidente Municipal la dirección de las deliberaciones y ser el ejecutor de los acuerdos tomados.

ARTICULO 122.—Los Ayuntamientos podrán nombrar representantes ante los organismos federales o estatales, cuando se realicen obras de mejoramiento en su circunscripción, a fin de coadyuvar a su mejor realización.

ARTICULO 123.--A los Ayuntamientos compete:

- I.—Expedir su Reglamento Interior y los Bandos de Policía y buen gobierno, dentro de la esfera de su competencia, para el ejercicio de sus funciones;
- II.—Crear y sostener los servicios referentes a la seguridad de las personas y de las propiedades;
- III.—El fomento de los intereses materiales y morales del Municipio;

- IV.—La ejecución de las obras de saneamiento que indique el Consejo de Salubridad General;
- V.—La ejecución de todas las disposiciones relativas a la higiene urbana y a la salubridad pública;
- VI.—La realización de las funciones electorales, federales y estatales, de conformidad a las leyes de la materia;
- VII.—Elegir a los Jurados para la administración de justicia en los términos señalados por esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- /III.—Nombrar y remover a sus empleados y concederles licencias para separase de sus cargos;
- IX.—Formular el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente año fiscal y remitirlo para su aprobación a la Legislatura, en los primeros diez días del mes de noviembre:
- X.—Formar sus cuerpos de policía y cuidar de ésta en sus diversos ramos, y
- XI.—Lo demás que les encomienden la Ley Orgánica Municipal y leyes secundarias.

CAPITULO IV

DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTICULO 124.—Para ser Presidente Municipal, Régidor o Síndico, se requiere:

- I.—Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito grave del orden común;
- II.—Tener cuando menos ciento ochenta días de residir en el lugar en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección:
- III.—No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de fuerzas regulares o irregulares, en el Municipio donde deba efectuarse la elección, ni Secretario del Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, durante los noventa días anteriores al de la elección o en la fecha en que ésta se celebre;
- IV.—No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto, y
- V.—No estar comprendido en algunas de las inhabilidades que señala el Artículo 125 de esta Constitución.

ARTICULO 125.—Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos electos popularmente, durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato, así como tampoco podrán serlo los miembros de las Juntas de Administración Clvil o de los Consejos Municipales, para el período inmediato.

ARTICULO 126.—Ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios, podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

ARTICULO 127.—Ningún ciudadano puede excusarse de servir al cargo de presidente, síndico o regidor, salvo causa justificada.

ARTICULO 128.—Las personas que hubieren desempeñado los cargos de miembres del Ayuntamiento, no están obligados a servirlos sino hasta pasados tres años.

D'ARTICULO 129.—Los ciudadanos que hubieren obtenido la mayoría relativa de votos en las elecciones y a quienes se haya expedido la credencial correspondiente se reunirán en el salón de cabildos del Municipio respectivo, para calificar la validez de sus credenciales y declarar el resultado, en los términos establecidos por la Ley Electoral.

CAPITULO VI

DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 130.—Para el despacho de los asuntos administrativos, los Ayuntamientos contarán con las siguientes unidades internas:

I.—Secretaría;

II.—Tesorería;

III.-Delegaciones Municipales, y

IV.—Las demás que requieran para su organización interna, de conformidad con su presupuesto.

ARTICULO 131.—Todo Ayuntamiento tendrá un secretario administrativo pagado con fondos municipales y nombrado por sus miembros, a mayoría absoluta de votos, debiendo tener la persona que desempeñe ese empleo, los mismos requisitos que se exigen para ser miembros del Ayuntamiento, con excepción del de vecindad.

ARTICULO 132.—El Tesorero satisfará los mismos requisitos del Secretario y deberá otorgar la fianza que fije el Ayuntamiento para el ejercicio de su función.

ARTICULO 133.—La administración pública en las poblaciones en que no haya Ayuntamiento, estará a cargo de un Delegado Municipal, nombrado por el Ayuntamiento del Municipio respectivo, quien también designará a un suplente.

Para ser Delegado, se necesitan los mismos requisitos que para Munícipe, y ser vecino del lugar.

ARTICULO 134.—En todo lo concerniente a la organización interna de los municipios, atribuciones de los miembros del Ayuntamiento, funcionamiento, y demás, se estará a las prescripciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal.

TITULO NOVENO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 135.—El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General del Gobierno, el Oficial Mayor, el Tesorero General, el Procurador General de Justicia y los demás altos funcionarios que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, serán responsables por los delitos comunes o por las faltas que cometan durante el desempeño de sus cargos o con motivo de éstos.

ARTICULO 136.—Los Jueces de Primera Instancia, los Municipales, los Agentes del Ministe Público, los Presidentes Municipales, los Síndicos y Regidores y todos los demás agentes de la autoridad,

) DocuMy de 5 0 ct 1998 90#96 as 22) 200-1978 met wit 129.

también son responsables de los delitos comunes o faltas que cometan en el desempeño de sus cargos o con motivo de ellos.

ARTICULO 137.—La responsabilidad por falta oficial solamente podrá exigirse durante el tiempo que el funcionario o empleado desempeñe el cargo y hasta un año después.

ARTICULO 138.—El Gobernador del Estado, durante el período de sus funciones, sólo podrá ser acusados por los delitos de traición a la Patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden común.

ARTICULO 139.—Cuando se trate de alguno de los funcionarios a que se refiere el Artículo 135 y el delito fuere del orden común, la Legislatura del Estado, erigida en Gran Jurado, declarará si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior. En caso afirmativo, por esa sola declaración quedará el acusado separado de su cargo y sujeto al Supremo Tribunal de Justicia. Si dicho Tribunal no fuere competente por la naturaleza del delito, la consignación se hará a la autoridad que corresponda.

ARTICULO 140.—De los delitos oficiales cometidos por los funcionarios, a que se refiere el artículo anterior, conocer también la Legislatura y el Supremo Tribunal de Justicia, con sujeción a lo que prevengan las leyes de la materia.

ARTICULO 141.—Los altos funcionarios a que se refiere el Artículo 135 serán juzgados en todas las instancias por el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 142.—Los demás agentes de la autoridad a que se refiere el Artículo 136 serán juzgados por los Jueces de Primera Instancia o los Municipales, según competa.

ARTICULO 143.—En las demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ninºún funcionario ni empleado público.

TITULO DECIMO

DE LAS REFORMAS E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 144.—Las disposiciones contenidas en el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes emanadas de ella, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato.

ARTICULO 145.—En todo tiempo puede ser reformada o adicionada la presente Constitución. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma es indispensable que la Legislatura las apruebe por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados y, además, que sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos.

ARTICULO 146.—Si por algún trastorno público dejara de regir en la República la Constitución Federal y entre tanto el orden se restablezca, en Estado de Guanajuato solamente se gobernará por la presente Constitución y por las leyes que de ella emanen.

ARTICULO 147.—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia en alguna o en algunas de las poblaciones del Estado. Tan luego como desaparezca el motivo se restablecerá su observancia y conforme a sus preceptos y a los de las Leyes que de ella emanen, serán juzgados y castigados los culpables.

TITULO UNDECIMO

PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 148.—Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez, dos cargos de elección popular, pero el nombrado podrá elegir entre ambos. No podrán reunirse en un mismo individuo de o más cargos o empleos por los que perciba sueldo, sino con permiso especial de la Legislatura, exceptuándose los docentes.

ARTICULO 149.—Todo funcionario o empleado público recibirá por sus servicios la compensación determinada por la Ley, y no podrá ser renunciable. Se exceptúan los de jurados, funcionarios electorales, los censales y los demás que determinen las leyes.

ARTICULO 150.—Nunca y por ningún motivo serán dispensables los requisitos consignados en esta Constitución, para el desempeño de las funciones de Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Municipales.

ARTICULO 151.—La infracción de cualquier puecepto constitucional, produce acción popular contra el infractor.

Transitorio.

ARTICULO UNICO.—Las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuaro que se contienen en este Decreto, surtirán efecto el día siguiente de su publicación en el Periodiço Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., 26 de marzo de 1976.—Lic. Claudio Ortiz Olvera, D.P.—Lic. Elisa López Luna Polo, D.S.—Lic. Roberto Plascencia Saldaña, D.S."—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 26 veintiséis días del mes de marzo de 1976 mil novecientos setenta y seis.

LUIS H. DUCOING.

El Secretario General del Gobierno, Lic. J. GUADALUPE ENRIQUEZ MAGAÑA.

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Poder Ejecutivo.— Guanajuato.— Secretaría General del Gobierno.— Departamento de Servicios Legales.

EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS H. DUCOING, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTA-DO LBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO; a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

"DECRETO NUMERO 275.

El H. XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los Artículos 31, 38, 39, 125, 127 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, para quedar en la siguiente forma:

ARTICULO 31.—Los Municipios del Estado se dividirán en secciones electorales numeradas en forma progresiva de 100 electores como mínimo y no más de 3000. Esta división se hará con los datos que proporcione el Registro Nacional de Electores,